

Estados Parte

	Fecha de entrada en vigor
Bélgica	7 de agosto de 1990.
España	29 de mayo de 1992.
Finlandia	12 de septiembre de 1988.
Francia	15 de junio de 1986.
Hungría	14 de noviembre de 1988.
Italia	17 de septiembre de 1991.
Noruega	21 de febrero de 1988.
Países Bajos	15 de junio de 1986.
Reino Unido	27 de abril de 1990.
Suecia	11 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 15 de junio de 1986 y para España entra en vigor el 29 de mayo de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (8) del Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13126 RESOLUCION de 4 de junio de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de junio de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de junio de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	97,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	94,10
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	95,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,00

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	38,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor	41,70

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	18.622
Fuelóleo número 1	16.986
Fuelóleo número 2	14.879

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de junio de 1992.-El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13127 RESOLUCION de 4 de junio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de junio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de junio de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	65,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	62,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	63,2

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	49,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	14.855
Fuelóleo número 1	13.407
Fuelóleo número 2	11.543

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de junio de 1992.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

13128 RESOLUCION de 4 de junio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,